

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO:

AMPARO 3501-2011, OFICIAL 1°.

Augusto Jordan Rodas Andrade, de cincuenta y un años de edad, casado, guatemalteco, abogado y notario, de este domicilio respetuoso comparezco y,

EXPONGO:

1. Actúo en mi calidad de **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, lo que acredito con la copia simple del acta número cincuenta y cuatro guion dos mil diecisiete (54-2017) de toma de posesión de mi cargo, extendida por la Directora de Recursos Humanos de la Institución que representa, que acompaño al presente memorial.
2. Comparezco con la dirección, auxilio y procuración de los abogados, Edwin Rolando Chávez Chamalé colegiado activo once mil seiscientos noventa y tres (11693), William Alfonso Morales Staackmann colegiado activo veintinueve mil doscientos once (29211) y German Eduardo López Penados, colegiado activo veintisiete mil trescientos sesenta y ocho (27368) quienes actuarán de manera conjunta o separada, indistintamente.
3. Señalo como lugar para recibir notificaciones la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro (12-54) zona uno (1) de esta ciudad.
4. Comparezco, apersoname al presente proceso, en el estado en que guardan los autos en sustitución de Jorge Eduardo de León Duque, quien actuó en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, en virtud de haber cumplido el período para el cual fue electo.
5. En la calidad con que actúo comparezco a promover ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso constitucional de amparo arriba identificado, por los siguientes motivos:

HECHOS:

- 1.- El veinticuatro de julio de dos mil doce, la Honorable Corte de Constitucionalidad, otorgó el amparo, que oportunamente promovió mi antecesor en favor de la población que acude a la Red Hospitalaria Nacional, en contra del Presidente Constitucional de la República de Guatemala y del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, por los siguientes hechos: a) La actitud cierta y determinada de las autoridades impugnadas de no dotar a todo el sector salud que incluye a los Hospitales Nacionales San Juan de Dios y Roosevelt, de personal médico paramédico y medicamentos en la cantidad y calidad necesaria y el equipo básico a efecto que no exista interrupción del tratamiento y medicamento de los pacientes que acuden a dichos centros asistenciales así como de los recursos económicos para cumplir su función; b) la amenaza cierta y determinada de que las autoridades impugnadas afecten gravemente la salud y vida de todos los pacientes del sector público por inobservar la obligación constitucional que tienen de dotar a todo el sector salud que incluye a los Hospitales Nacionales San Juan de Dios y Roosevelt, de personal médico paramédico y medicamentos en la cantidad y calidad necesaria y el equipo básico, así como el dotar de recursos económicos a los centros asistenciales para cumplir su función.
- 2.- En la sentencia dictada por esa Corte, en la parte resolutive declaró: "...) Otorga el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos (...) Contra el Presidente de la República de Guatemala y el Ministro de Asistencia Social. ii) Para los efectos positivos de la protección constitucional que se confiere, las autoridades



reclamadas deberán adoptar las medidas administrativas efectivas que permitan al Estado de Guatemala garantizar a la población el derecho a la salud; en consecuencia, deben velar debidamente, en cumplimiento de sus funciones, para que se observen en los hospitales públicos, los estándares apropiados para atender a las personas que así lo requieren, tanto en el ámbito de medicina o suministrar, como en el de disponibilidad de personal debidamente capacitado y apto, así como todas las condiciones de higiene necesarias y propias para las funciones que cumplen, debiendo en caso de resultar necesario en casos concretos, obtener el suministro de equipo médico necesario para atender casos especiales; para el efecto las autoridades referidas deberán constatar cuál es la situación actual de los rubros mencionados, de todos los hospitales del sistema de salud nacional a su cargo, con el objeto de tomar decisiones particularizadas que permitan limitar las limitaciones advertidas. III) Vincula en calidad de terceros interesados en este proceso de amparo al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos legales consiguientes. IV) Para la debida efectividad del amparo otorgado, las autoridades obligadas por la presente sentencia deberán, dentro del plazo de quince días, contados a partir de recibir la ejecutoria correspondiente, informar al Procurador de los Derechos Humanos acerca de la situación actual de los hospitales nacionales San Juan de Dios y Roosevelt y la programación que cada cual de los entes del Estado obligados por el presente fallo, se propone asumir para aliviar la situación carencial denunciada. V) **El Procurador de los Derechos Humanos, conforme las normas legales que los regulan, deberá continuar con su gestión velar de los derechos humanos vinculados a su solicitud de amparo, y en caso de determinar que no se respeten esos derechos, tomar las iniciativas que en su fisonomía y según su criterio procedan...** (El resaltado es propio)

3.- La Institución que representó como garante de los derechos de la población en general, tal y como se indica en el presente fallo en su numeral romano V) ha estado vigilante de la situación en que se encuentra en la actualidad el sistema nacional de salud, y constantemente ha realizado monitoreos, supervisiones para garantizar el derecho a la salud de los habitantes, por medio de los cuales se ha podido determinar que se ha incumplido con la sentencia emitida por esta Honorable Corte, estableciéndose que en 36 de los 44 hospitales nacionales, persisten los problemas de desabastecimiento de insumos quirúrgicos y medicinas, así como atraso de salarios a los trabajadores. Los servicios supervisados funcionan con número deficiente de equipo médico, el cual se encuentra en regular estado y sin recibir el mantenimiento adecuado. Además de encontrar desabastecimiento de insumos y material médico quirúrgico; estos servicios de salud supervisados se encuentran operando con desabastecimiento de medicamentos y de insumos hospitalarios.

LOS MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN MI SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA:

- A principios de diciembre de 2019 se registró un nuevo síndrome respiratorio agudo en humanos causado por un virus hasta entonces desconocido, ahora identificado como el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), virus que no ha frenado su propagación a nivel mundial, enfermando y ocasionando la muerte a muchas personas en todo el planeta, derivado de su alto nivel de contagio.
- La expansión del virus ha provocado, muchas pérdidas humanas y cuantiosas pérdidas económicas a nivel mundial colocando a los mercados internacionales en una grave crisis económica.
- La Organización Mundial de la Salud ha manifestado que Los trabajadores de la atención sanitaria



de salud que se encuentre prestando sus servicios técnicos o profesionales durante la crisis de salud derivada de la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), para evitar el riesgo de contagio del virus durante la prestación de sus servicios técnicos y profesionales, estimando la necesidad urgente de resguardo a través de la presente ejecución de sentencia dictada dentro de la acción constitucional que nos ocupa ahora, puesto que contrario a ello, se puede provocar un grave riesgo a la salud del pueblo guatemalteco y del personal que atiende en el sistema de salud pública, con graves consecuencias para el disfrute de sus derechos fundamentales.

PRUEBAS:

Notas de Prensa por medio de las cuales se denuncia la falta de insumos médicos y de equipo de seguridad necesario para los médicos que atienden a pacientes con el virus covid 19.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prescribe la siguiente normativa: "**Artículo 42. Análisis del caso y sentencia.** Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examina todas y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, hará las demás declaraciones pertinentes: "**Artículo 54. Incumplimiento de la resolución.** Si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose la conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo. Si el obligado a cumplir con lo resuelto en el amparo, gozare de antejudicio, se certificara la conducente al organismo o tribunal que correspondiera para que conozca el caso. "**Artículo 55. Medidas para el cumplimiento de la sentencia.** Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas. "

PETICIÓN:

DE TRÁMITE:

1. Se admita para su trámite el presente memorial y documentos adjuntos, formándose el expediente de Ejecución de Sentencia de Amparo respectivo.
2. Se reconozca la personería con la que actúa, con base en los documentos adjuntos que en fotocopia simple acompaña.
3. Se tome nota de los abogados que me auxilian y del lugar que señalado para recibir notificaciones.
4. Se admita para su trámite la presente Ejecución de Sentencia de Amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos en contra del Presidente de la República y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia



Social.

5.- Que se solicite informe a las autoridades recurridas contra quien se promueve la presente Ejecución de Sentencia de Amparo, fijándole para el efecto el improrrogable plazo de veinticuatro horas.

De Fondo

Que al resolver la Corte de Constitucionalidad, declare: con lugar la Ejecución de sentencia promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, contra el Presidente de la República y el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, consecuentemente, se dicten todas aquellas provisiones urgentes para salvaguardar el derecho a la salud y la vida de la población en general que asiste a los hospitales nacionales, centros de salud y clínicas que conforman el Sistema Nacional de Salud Pública, asimismo, deberá ordenarse se provea el equipamiento de protección e insumos médicos necesarios a los médicos y ciudadanos, paramédicos, enfermeras, auxiliares médicos y demás personal de salud que se encuentre prestando sus servicios técnicos o profesionales durante la crisis de salud derivada de la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), para evitar el riesgo de contagio del virus durante la prestación de sus servicios técnicos y profesionales, estimando la necesidad urgente de resguardo a través de la presente ejecución de sentencia dictada dentro de la acción constitucional que nos ocupa ahora, puesto que contrario a ello, se puede arriesgar un grave riesgo a la salud del pueblo guatemalteco y del personal que atiende en el sistema de salud pública, con graves consecuencias para el disfrute de sus derechos fundamentales.

Cita de Leyes: Me fundo en las leyes citadas y en los artículos I al 9, 10, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 33, 34, 3, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 47, 53 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; I, 10, 11, 14, del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; 10, 12, 17, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 105, 106, 107, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño, doce copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Guatemala, doce de mayo del año dos mil veinte.

A RUGO DEL PRESENTADO QUIEN SI SABE FIRMAR PERO POR EL MOMENTO NO PUEDE HACERLO Y EN SU AUXILIO:

LICENCIADO
William Alfonso Morales Stauchman
ABOGADO Y NOTARIO

5017-2020
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA GENERAL
R 12 MAY 2020
N.º 1502